JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 **2024 00120** 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	FLOR NANCY CANO RESTREPO
ASUNTO	**DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA**

La demandante Cooperativa Financiera Cotrafa presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Flor Nancy Cano Restrepo, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en título valor pagaré, por el monto de $10.821.064, por concepto de capital insoluto, los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2022, hasta el pago de la obligación.

La demanda fue asignada al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Corregimiento de San Cristóbal Medellín; que en auto del 10 de noviembre de 2023, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y del lugar de domicilio de la demandada, es decir la calle 64D No. 116 - 18 barrio Área de Expansión de Pajarito, el asunto escapaba de su competencia, puesto que dicha dirección se encuentra ubicada en el área que no le fue expresamente asignada en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, así como tampoco a otro Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, lo que significa que quienes deben conocer de la demanda son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - Reparto, a donde ordenó el envío de las diligencias.

En el nuevo reparto, la demanda asignada al Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del 29 de febrero de 2024 rechazó la demanda por falta de competencia territorial y propuso conflicto negativo de competencia, al encontrar que el domicilio de la demandada se hallaba en el área de expansión del barrio Pajarito, perteneciente al corregimiento de San Cristóbal , en el que atiende el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Cristóbal.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (…) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 parágrafo ib. y 28 numeral 1°, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que modifica el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio de la demandada.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1°: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Vista la demanda, se tiene que la parte actora en el acápite de competencia, señaló expresamente que radicaba la misma, en el lugar de domicilio de la demandada, es decir, en la ciudad de Medellín en la calle 64D No. 116 – 18 Pajarito – Corregimiento de San Cristóbal, facultad de la que dispone la ejecutante de conformidad con el art. 28 numerales 1° ib.; por lo que se procedió a constatar en GPS MapGIS, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad; en la página web https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css, encontrándose la siguiente información:

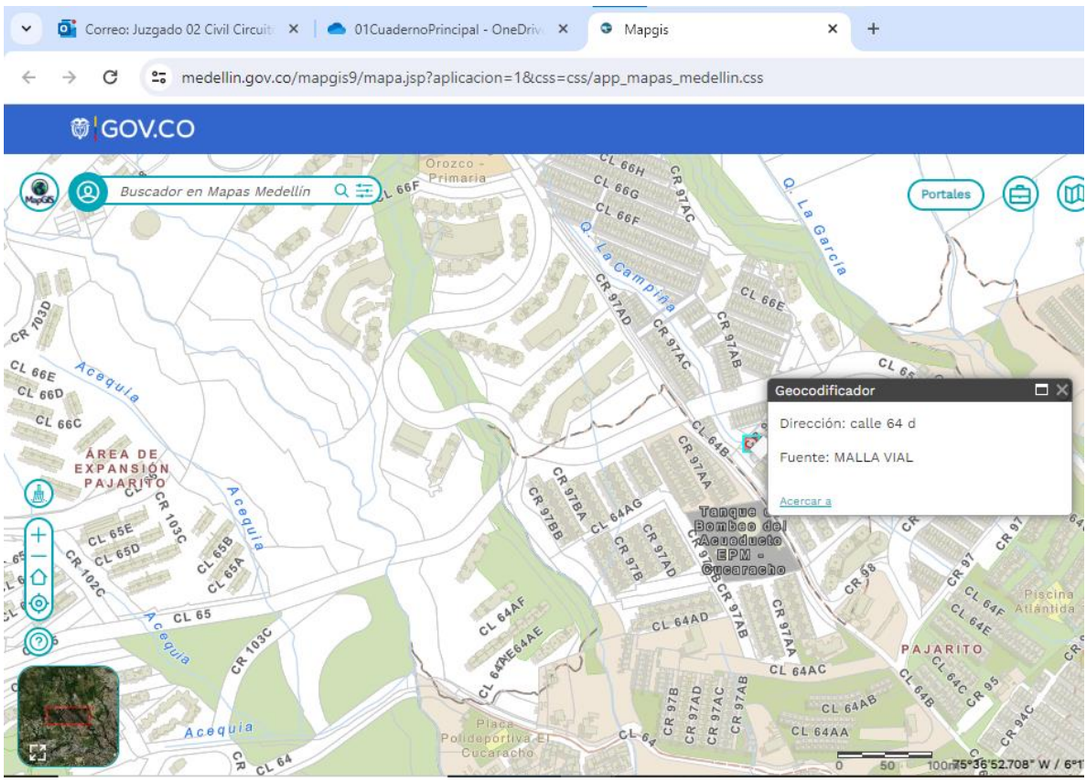

Lo anterior significa que, ciertamente el domicilio de la demandada se encuentra localizado en el corregimiento de San Cristóbal área de Expansión de Pajarito, tal y como lo adujo el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien excusó su falta de competencia, en atención a que dicha área de expansión no le fue asignada expresamente en los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, no obstante, estima este Despacho que, la competencia a tal estrado judicial que la repele, está dada para el corregimiento de San Cristóbal, concluyéndose entonces que, al comprender este corregimiento dicha localidad, también es competente para conocer de los conflictos que en esa área se suscitan de conformidad con el art. 17 parágrafo del Código General del proceso; por lo que, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. _057___

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín _17 de abril de 2024_____

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4000ddc448a0251abce67c2f38a8cd071f1f4c80f0e7318d1d109765d496a465**
Documento generado en 16/04/2024 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica